

sulta no consta con exactitud el número mínimo de acciones que es necesario poseer para tener derecho a votar en las Juntas generales, como para estos casos exige el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas. El defecto se estima insubsanable.

Resultando que don Antonio de Santiago Díaz Güenes en representación de la citada Sociedad, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que realmente no existe contradicción entre los artículos 12 y 23 de los Estatutos sino que más bien se complementan al regular el ejercicio de dos diferentes derechos del accionista, cuales son el de asistencia a las Juntas y el voto en las mismas, siendo claro que quien carece del primero, carece asimismo del derecho de votar; que según el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas cada acción por sí sola concede a su legítimo tenedor una serie de derechos mínimos y necesarios de carácter abstracto, entre ellos el de votar en las Juntas generales «cuando se posean el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho»; que por tanto, si bien la acción no puede ser privada del derecho de voto que lleva inherente, sí pueden los Estatutos limitar el ejercicio de dicho derecho exigiendo un mínimo de acciones para poder votar; que haciendo uso de tal facultad, la nueva redacción del artículo 23 estatutario establece que corresponde un voto a cada cincuenta mil pesetas nominales; que puesto que la Ley no distingue, da igual establecer la señalada limitación en la relación al número de acciones poseídas o a un nominal mínimo de dichos títulos; que es antecedente necesario del derecho al voto el de la asistencia a las Juntas, que puede revestir dos modalidades, asistencia con voz y voto y asistencia con voz pero sin voto, frecuente en los Administradores que no son accionistas; que la asistencia con voz y voto es la que corresponde a todos los accionistas, pero puede ser limitada en su ejercicio al poder exigirse por los Estatutos un mínimo de acciones para poder emitirlo, como reconoce el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas; que haciendo uso de dicha facultad, el artículo 12 de los Estatutos dispuso en su actual redacción que «tienen derecho a asistir con voz y voto a las Juntas generales de la Sociedad, los accionistas tenedores de diez o más acciones de la Sociedad, cualquiera que fuese el nominal de las mismas...»; que de lo expuesto resulta claro que no hay contradicción alguna entre ambos preceptos pues mientras el artículo 12 exige un mínimo de diez acciones para poder asistir a las Juntas, el 23 establece la cantidad de cincuenta mil pesetas nominales para tener derecho a voto; que la citada dualidad de limitaciones al derecho de asistencia y al de voto, es perfectamente válida puesto que lo permite la vigente Ley de Sociedades Anónimas en sus artículos 38 y 39; que no existe inexactitud en el número de acciones que es necesario poseer para tener derecho al voto, al estar determinados el valor nominal de cada acción, en función del cual puede deducirse el número de títulos precisos para componer el importe señalado; que si ahora hay contradicción, igual existiría antes, pues lo mismo da referirse a acciones por un determinado valor o a un valor sabiendo el que cada acción representa; que la modificación de Estatutos en este punto vino impuesta por la reducción del capital social y la nueva valoración de las acciones en cien pesetas, lo que exigiría la posesión de quinientas acciones para poder asistir a las Juntas siendo así que la mayoría de los accionistas no eran propietarios de tal cantidad; que con la actual redacción todo accionista que antes tenía derecho a asistir a las Juntas lo conserva ahora con la sola diferencia de que deberá agruparse con otros si no alcanza por sí solo el mínimo de 50.000 pesetas, exigido para poder votar; y que como fundamentos de derecho señalaba los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que del texto de los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas resulta incuestionable que para que la limitación del derecho de voto surta efecto debe constar en los Estatutos el número de títulos que el accionista debe poseer para poder ejercitarlo personalmente en las Juntas generales, sin que haya inconveniente en que en vez de expresar el número de acciones se haga constar el mínimo de capital social que se precisa poseer, fórmula quizá más apropiada para Sociedades con acciones de distinto valor nominal según las serie de las mismas; que las limitaciones a los derechos de asistencia y voto que permiten las disposiciones legales es normal establecerla como se ha hecho en el presente caso; que la contradicción existe al decir el artículo 12 de los Estatutos que «tienen derecho a asistir con voz y voto a las Juntas generales de la Sociedad, los tenedores de 10 o más acciones cualquiera que fuere el nominal de las mismas» y el 23 que se tendrá un derecho de voto por cada 50.000 pesetas nominales, es decir, que según el artículo 12 se tiene derecho de asistencia y voto con 10 acciones, o sea mil pesetas nominales de capital, y según el artículo 23 con 50.000; y que la anterior contradicción no puede armonizarse con la documentación presentada por lo que para rectificar el defecto señalado se precisa un nuevo acuerdo de la Junta general de la Sociedad y otorgamiento de la correspondiente escritura.

Vistos los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que reconocido por el Registrador, aunque con cierta reserva inoperante, que para dar cumplimiento a los artículos 38 y 39 y establecer estatutariamente limitaciones al

artículo 23 de los Estatutos, no hay inconveniente en que, en vez de expresar el número de acciones que el accionista debe poseer para poder ejercitar su derecho en las Juntas generales, pueda esto hacerse a través del número de capital social que se precise poseer, sin embargo, queda en pie, no una cuestión doctrinal, sino la contradicción textual entre los artículos 12 y 23 de los Estatutos, en su nueva redacción, cuya simple lectura lo evidencia, una vez que el primero asegura el derecho de «asistencia y voto» con un mínimo de diez acciones o sea mil pesetas nominales de capital, mientras que el segundo declara que se tendrá «un derecho de voto por cada 50.000 pesetas nominales»;

Considerando no obstante, que si es cierta la contradicción incurrida en la redacción castellana de los artículos estatutarios indicados, también resulta evidente, por su contexto, que en el primero se quiere establecer el requisito para la mera asistencia a las Juntas, sobrando por tanto la referencia al voto, en tanto que en el segundo se establece específicamente el requisito para la emisión de voto, más exigente que el anterior, pero no incompatible con el;

Considerando que si el funcionario calificador así lo entendiera, —cuestión en la que este Centro no puede entrar, por ser el Registrador soberano en su criterio— podría inscribir los Estatutos al conformar su lectura con la voluntad real que los acordó y sin necesidad de someterse a la decisión de una nueva Junta general.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador Mercantil.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Burgos

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria), Arturo Sierra Martínez.

Madrid, 5 de octubre de 1973.

COLOMA GALLEGOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 14 de mayo de 1973, en el recurso contencioso administrativo número 300.908 interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con acuerdo de la extinguida Dirección General de Impuestos Directos de fecha 9 de febrero de 1970, denegatorio de exención tributaria por Contribución Rústica.*

Hmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de mayo de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 300.908, interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de octubre de 1971, en relación con acuerdo de la extinguida Dirección General de Impuestos Directos de fecha 9 de febrero de 1970, denegatorio de la exención tributaria para dos fincas rústicas radicantes en los términos municipales de Olmeda del Rey y Valeria (Cuenca);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que procede declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, por ser impugnada resolución que es mera reproducción de otra que es firme, sin que proceda entrar en el fondo del mismo ni revocar el acto administrativo impugnado, sin especial declaración en cuanto a costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 18 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 27 de septiembre de 1973, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mauricio Berrio contra resolución desestimatoria tácita por virtud de silencio administrativo de este Ministerio del recurso de alzada interpuesto el 11 de febrero de 1972, sobre adquisición de venta directa de la parcela número 3 de los terrenos sobrantes del deslinde de la zona marítimo-terrestre, efectuada en término municipal de Málaga localidad de Torremolinos, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 27 de septiembre de 1973, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin apreciar las causas de inadmisión alegadas por el Abogado del Estado y desestimando el recurso número 301.323 de 1972, interpuesto a nombre de don Mauricio Berrio contra resolución tácita del Ministro de Hacienda del recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General del Patrimonio del Estado, comunicada a través del Delegado de Hacienda en 11 de enero de 1972, sobre derecho de preferente adquisición de parcela colindante conforme al artículo 167 de la Ley del Patrimonio del Estado, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los actos administrativos impugnados; sin hacer declaración alguna en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pera Verdaguer.—Luis Vacas Medona.—Enrique Amat Casado.—Diego Espín Cánovas.—Nicolás Gómez de Enterría y Gutiérrez.—Rubricados.»

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

*ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se dispone la publicación mensual, por el Banco de España, de los balances de los Bancos y Cajas de Ahorro.*

Excmos. Sres.: La conveniencia de facilitar una información más frecuente y actualizada sobre las instituciones crediticias aconseja modificar la periodicidad con que se vienen publicando los balances mensuales de los Bancos y Cajas de Ahorro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Banco de España publicará mensualmente los balances de las Cajas de Ahorro en la forma prevista en el número segundo de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1970.

Segundo.—Asimismo, el Banco de España publicará mensualmente los balances de las Empresas bancarias inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, ajustándose al modelo establecido en el número primero de la Orden de este Departamento de 28 de junio de 1950 y disposiciones complementarias.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se admite a trámite las solicitudes de Convenios nacionales que se citan, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el ejercicio de 1974.*

Relación de acuerdos de admisión a trámite de solicitudes de Convenios nacionales para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el ejercicio de 1974:

Agrupación: Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado.

Actividades: Fabricación de conservas de pescado.

Agrupación: Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines.

Actividades: Fabricación de perfumería y cosméticos, productos de peluquería, jabones de tocador, dentífricos, talcos, champús, geles y cepillos para dientes.

Agrupación: Hilatura de Lana de la Agrupación de Empresarios Laneros.

Actividades: Venta de hilados, ejecución de obras (trabajos por cuenta ajena).

Agrupación: Tejeduría de lana.

Actividades: Tejeduría de lana, ventas a mayoristas e industriales, ventas a minoristas.

Agrupación: Nacional de Peluqueros de Señoras.

Actividades: Servicios de Peluquerías de Señoras.

Agrupación: Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera.

Actividades: Fabricación de papel, cartón, cartulina y sus transformados.

Agrupación: Fabricantes de Hilos de Coser y para Labores.

Actividades: Venta de los hilos de coser de su producción.

Agrupación: Grupo de Tejedores no Hiladores.

Actividades: Fabricación y venta de tejidos de algodón de su propia producción.

Agrupación: Nacional A. L. E. M. A. S. (Sección de Impermeabilizantes y Asfaltos Oxidados).

Actividades: Fabricación compra-venta y/o aplicación de asfaltos oxidados e impermeabilizantes, con exclusión de las aplicaciones de contratistas de O. P.

Agrupación: Nacional de Fabricantes de Piensos Compuestos.

Actividades: Elaboración de piensos compuestos, complementarios y correctores.

Agrupación: Equipos de 1.ª División de la Real Federación Española de Fútbol.

Actividades: Competiciones deportivas.

Agrupación: Equipos de 2.ª División de la Real Federación Española de Fútbol.

Actividades: Competiciones deportivas.

Agrupación: Nacional de Empresarios de Exhibición Cinematográfica.

Actividades: Explotación de locales cinematográficos.

Nota de carácter general: De conformidad con el artículo 10 de la Orden de 28 de julio de 1972, los contribuyentes que pertenezcan a alguna de las agrupaciones relacionadas y que opten por el régimen de declaración-liquidación deberán hacer constar su renuncia al Convenio en escrito dirigido al ilustrísimo señor Subdirector general de Imposición sobre las Ventas, en esta Dirección General, y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo los contribuyentes que en las condiciones adecuadas para ser incluidos en el Convenio ejerzan las actividades correspondientes a alguna de las agrupaciones expresadas y no figuren en el censo presentado por ellas, podrán solicitar su inclusión en la misma forma y plazo indicados en el párrafo anterior.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1973.—El Director general, Luis Ortiz González.

Sr. Subdirector general de Imposición sobre las Ventas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se admite a trámite la solicitud del Convenio nacional de la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto sobre Compensación de Precio del Papel Prensa, durante el ejercicio de 1974.*

Vista la solicitud de Convenio presentada por la agrupación de contribuyentes que se cita.

Esta Dirección General de Impuestos, en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 10 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio del impuesto que se expresa, formulada por la agrupación que se menciona:

Impuesto: Compensación de Precio del Papel Prensa (canon prensa).